

Expediente: 1070/00

Carátula: **ALVAREZ ROSA DEL CARMEN C/ URUEÑA JUAN CARLOS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GONZALES, EMILIO-TERCERO

900000000000 - VIZCARRA, ARGENTINA DEL CARMEN-TERCERO

900000000000 - BANEGAS, BELINDO BASILIO-TERCERO

900000000000 - DIAZ, EMILIO-TERCERO

900000000000 - JIMENEZ, JULIO EDUARDO-CESIONARIA/O

900000000000 - URUEÑA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20216314299 - ULLA, HECTOR FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20307597919 - ALVAREZ, ROSA DEL CARMEN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1070/00



H102024438071

**JUICIO: "ALVAREZ ROSA DEL CARMEN c/ URUEÑA JUAN CARLOS s/ REIVINDICACION",
Expte. N° 1070/00**

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2023

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria presentado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 04/06/2003 (fs. 193 del expediente papel y págs. 405/406 del expediente digital -1° pdf), el letrado Nicolás Genaro Bojko, apoderado del demandado Sr. Juan Carlos Ureña, indica que en fecha 03/06/2003 notificaron a su poderdante vía cédula de fecha 30/05/2023 la Resolución de fecha 30/05/2003 que hizo lugar la medida de no innovar solicitada por la actora el 23/04/2003, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicho pronunciamiento.

Sostiene que lo notificaron y le hicieron entrega de "...cédula (mandamiento) fechada en 30/05/03 por el Juzgado Resolución de una medida cautelar (MEDIDA DE NO INNOVAR) y en dicho actor se "le hace saber al Sr. Urueña) la prohibición de efectuat trabajos de cosecha, rastrillaje de soja - existentes en la finca y de propiedad exclusiva (sembradió) del Sr. Urueña, quien detente la posesión de la totalidad del inmueble objeto del juicio*..." (cita textual).

Afirma que de la lectura de la Resolución no surge que el Juzgado hubiera prohibido extraer los frutos que le son propios, por lo que la orden de "prohibición de cosecha, rastrillaje en la finca, que imparte el Juzgado de Paz interviniente, resulta IMPROCEDENTE, razón por la que nos reservamos el derecho de ACCIONAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS" (SIC)

Para fundar su recurso, manifiesta que el poseedor del inmueble tiene el derecho de ocupar y usufructuar el inmueble. Alega que los frutos son de propiedad exclusiva del poseedor, de manera que la medida de no innovar, fue ordenada a otros efectos, como ser "el de NO ENAJENAR, ARRENDAR etc. la finca a otra persona, pero NO a disponer de los frutos que son de su exclusiva propiedad y no de la accionante (quien reclama en el juicio, precisamente la posesión, que no tiene del inmueble)" (cita textual).

Entiende que las construcciones existentes -casa habitación, mejoras, siembras, etc.- son propiedad del demandado Sr. Urueña y que las disposiciones legales le amparan, sin que existan otros actos de "disposición".

Finalmente, indica que la causa se encontraba para alegar, por lo que resultaba procedente la suspensión de los términos.

Por los motivos expuestos, solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de fecha 30/05/2003, la suspensión de términos hasta la devolución de las actuaciones -prestadas para alegar- y se libre oficio al Juzgado de Paz de Piedrabuena a fin de evitar perjuicios patrimoniales al demandado.

Por providencia del 04/06/2003 se reserva el planteo para ser proveído oportunamente en razón de que el expediente se encontraba prestado para alegar (fs. 194 expediente papel y pág. 407 expediente digitalizado).

Por decreto del 26/06/2003 se ordena correr traslado del recurso a la actora, librándose la cédula al casillero del letrado de la parte actora, diligenciada el 29/07/2003 (fs. 196 y 197 del expediente papel y pág. 407 y 413 del expediente digitalizado), sin que la actora lo conteste.

Por providencia del 25/08/2003 (fs. 199) se ordena el pase a despacho para resolver, planteo que a la fecha no fue resuelto, conforme lo informado por Secretaría Actuarial el 08/11/2022. En igual fecha, y en mérito al informe Actuarial ordeno correr vista del mismo a las partes por cinco días, conforme lo ordenado en proveído de fecha 14/10/2022.

El expediente pasa a despacho para resolver en fecha 29/11/2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de Revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

En este caso, se interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de una medida cautelar de no innovar dictada en fecha 30/05/2003, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto por el art. 223 CPCCT que en su parte pertinente disponía que: "Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el recurso de revocatoria, que se resolverá previo traslado por

cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el juez, al peticionante de la medida. También será admisible la apelación subsidiaria o directa, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo".

2. Antecedentes de la causa. Previo a ingresar al análisis del recurso interpuesto, tengo presente que de las constancias el expediente surge que por Resolución de fecha 30/05/2003 se hizo lugar a la medida de no Innovar solicitada por la actora y "bajo la responsabilidad, y previa caución juratoria de la peticionaria" se dispuso "que el demandado Juan Carlos Urueña se abstenga de alterar la situación de hecho y de derecho existente en el inmueble objeto del litigio, en especial de enajenarlo, o darle en locación o préstamo a cualquier persona, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial", ordenándose cursar "oficio al Juez de Paz de Piedrabuena para su notificación en el domicilio real".

La Sra. Rosa del Carmen Álvarez prestó caución juratoria en fecha 02/06/2003, librándose el oficio ordenado, que fue retirado en igual fecha.

En fecha 03/06/2023 el Juez de Paz de Piedrabuena informa que diligenció el oficio en cuestión, adjuntando notificación en la cual se consignó el lugar y fecha de la sentencia en cuestión y se transcribió textualmente la parte resolutive, haciéndose sonctar que el Sr. Urueña se negó a firmar la notificación (ver fs. 185/187 del expediente papel y págs. 390/392 del expediente digitalizado).

En fecha 04/06/2003 el demandado plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución mencionada.

3. Análisis del recurso. En su planteo el demandado afirma que mediante la notificación del Juzgado de Paz de Piedrabuena se hizo saber al demandado Juan Carlos Urueña que "la prohibición de efectuar trabajos de cosecha, rastrillaje de soja existentes en la finca y de propiedad exclusiva (sembradío) del Sr. Urueña, quien detente la posesión de la totalidad del inmueble objeto del juicio" (cita sin errores de tipeo).

Ahora bien, de las constancias de la causa, en especial de la notificación cursada en fecha 03/06/2023 por el Juez de Paz de Piedrabuena no surge que se hubiera efectuado alusión alguna a una supuesta "prohibición de efectuar trabajos de cosecha, rastrillaje de soja existentes en la finca", en tanto en dicha notificación se transcribe la parte resolutive de la sentencia del 30/05/2003 que ordenaba al demandado Juan Carlos Urueña abstenerse de "alterar la situación de hecho y de derecho existente en el inmueble objeto del litigio, **en especial de enajenarlo, o darle en locación o préstamo a cualquier persona**" (el resaltado me pertenece).

En este punto, advierto que el recurrente no indica claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión de la resolución atacada, sino que su cuestionamiento se dirige a determinar el alcance o la interpretación de lo indicado en el pronunciamiento cuestionado en atención, según la comprensión de lo allí ordenado efectuada por el propio recurrente, lo cual no es materia del recurso interpuesto, sino más bien del recurso de aclaratoria.

Por lo demás, tengo presente que por resolución de fecha 01/07/2011 (fs. 597) se trataron conjuntamente las medidas de no innovar solicitadas por las partes a fs. 226, 494, 507/511 y 553/554 por razones de economía procesal.

De ella se desprende que a fs. 226 el propio demandado recurrente solicitó medida de no innovar alegando la existencia de actos de turbación perpetrados por terceros (hermanos Díaz y un tal Ramos) en el inmueble que ocupa. A su vez, la actora solicitó a fs. 507/511 y 553/554 medida de no innovar sobre un innumerable grupo de personas que ocupan el inmueble objeto de la reivindicación, embargo sobre los frutos productos de la explotación del inmueble; e intervención

judicial, resolviéndose en definitiva: "I.- HACER LUGAR a la medida de no innovar solicitada sobre el inmueble ubicado en el lugar denominado Alto Verde fracción A distrito Burruyacu, de esta provincia identificado en matricula B-00723, padrón inmobiliario: 95568, matrícula catastral: 27.925/1. Oficiese al Registro Inmobiliario de la Provincia. II.- DESESTIMAR el embargo de frutos producto de la explotación del inmueble y la intervención judicial solicitados por la actora".

Del punto II) de la referida resolución advierto que la cuestión en análisis ha devenido de abstracto pronunciamiento, por lo que así corresponde la declare.

3. A la apelación interpuesta en subsidio y por idénticos motivos no corresponde hacer lugar a la misma. Por lo demás y dado el tiempo transcurrido advierto que no existe gravamen irreparable.

4. Costas: Atento al resultado arribado y ponderando que la forma en la cual se resuelve, corresponde imponer las costas por su orden (art. 105 CPCCT-Ley 6176).

5. Honorarios: Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en fecha 04/06/2003 por el letrado Nicolás Genaro Bojko, apoderado del demandado Sr. Juan Carlos Ureña, en contra de la Resolución de fecha 30/05/2003 que concede la medida cautelar de no innovar petitionada por la parte actora, según lo considerado.

2. COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

3. RESERVO pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. AVA

Actuación firmada en fecha 28/05/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.